



ASUNTO: competencia de la Alcaldía para apertura de la correspondencia municipal

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante solicitud de informe en modelo de este Servicio de fecha _____ y entrada con esta Corporación con igual fecha, el Sr. Alcalde de _____ solicita informe *sobre competencias de la alcaldía en la apertura de la correspondencia en tanto en cuanto por el Secretario se viene abriendo la correspondencia, incluso la que va dirigida personalmente con nombres y apellidos al alcalde basándose en que las funciones fueron atribuidas por el pleno en la catalogación de puestos*

No constan más antecedentes de hecho que la petición de informe realizada por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)



- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre Régimen Jurídico de los Funcionarios con Habilitación de carácter Nacional (RJFHN)

III. FONDO DEL ASUNTO

Si bien es cierto que la apertura de la correspondencia, en la legislación anterior venía encomendada al Secretario en los términos o conforme a lo establecido en los artículos 145.2 del antiguo Reglamento de Funcionarios de Administración Local y 271 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de 1952, en la actual regulación ni en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre ni en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre aparece expresamente tal cometido atribuido al Secretario, al que se reservan las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, por lo que, sin perjuicio de que en aplicación del artículo 166 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, pudiera asignarse esta función o responsabilidad administrativa (*parece que se le asignó por Acuerdo del Pleno de catalogación de puestos*), no existe norma específica que atribuya esta misión al Secretario y, en consecuencia, hemos de concluir que este cometido entra dentro del ámbito de la organización interna del Ayuntamiento y es al Alcalde al que corresponde la decisión de quién, cómo y cuándo se realiza la apertura de la correspondencia, en cuanto al mismo compete dirigir el gobierno y administración municipal a tenor del art. 21.1.a) LRBRL, y en tanto por ninguna otra disposición se atribuye dicha competencia a órgano municipal distinto, la misma se residenciaría en el Alcalde, a tenor de la llamada cláusula residual de la letra s), del precepto último mencionado, pues al ser el Alcalde, el jefe de la administración y el que dirige el gobierno municipal, es por lo que, cualquier comunicación que entre en el Ayuntamiento de interés debe este tener en conocimiento inmediato de la misma, es decir, que sea el Alcalde, el primero en conocerla.

Lo anterior no impide, que aún habiendo sido encomendada la función de apertura de correspondencia al Secretario, por acuerdo



plenario de catalogación de puestos –entendemos que con aquiescencia del Alcalde en cuanto titular originario de la competencia- nada impide que este pueda avocar para si la misma en cualquier momento, atendiendo para ello a lo dispuesto en los arts.14 LRJPAC y 116 ROF, en cuanto que se trata, como dijimos, de acto de pura organización municipal, de competencia del Alcalde. Pues siendo la competencia irrenunciable -art. 12.1 LRJPAC : *La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes. La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén-* el acuerdo plenario de catalogación, en que se encomendó dicha función al Secretario, no puede generar derecho alguno a su ejercicio por el funcionario que lo tuviera encomendado, sin perjuicio además de la avocación, que de dicha competencia y a su favor, pueda en cualquier momento decretar el alcalde.

Ahora bien, los artículos 151.1 y 152 ROF, nos dicen que en cada Ayuntamiento habrá un Registro donde se hará constar la entrada y la salida de todos los documentos, para garantizar la constancia de la misma. De tal forma que si se omite este primer paso de la entrada de estos documentos y se recibieran por el Alcalde o cualquier otra persona se correría el riesgo de extravío o de cualquier otro inconveniente que impediría la inscripción en el Registro, con lo que no figurarían dichos documentos como entregados o recibidos en el Ayuntamiento, por lo que una vez abierta la correspondencia procede entregarla al funcionario responsable del Registro quien deberá cumplir las obligaciones de los artículos 153 a 162 del citado Reglamento y así, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 160 del actual Reglamento de Organización, es a dicho encargado del Registro el que se atribuye la función de hacer la distribución de los documentos ingresados en el Registro y es a partir de la fecha en que se haga cargo de lo registrado, cuando empieza la responsabilidad del funcionario.

Por último todo lo anterior debe corresponderse con una actitud de lealtad institucional, de modo que, atendiendo a la especial protección a que se sujeta el intercambio y secreto de las comunicaciones, sean postales, telegráficas,.... no ya la correspondencia dirigida a la persona del Alcalde, con su nombre y apellidos como titular del cargo público que ostenta, debe ser entregada a su destinatario sin ser objeto de apertura -salvo autorización expresa del mismo-, sino que



además y como más arriba dijimos, cualquier comunicación que entre en el Ayuntamiento de interés debe ponerse en conocimiento inmediato del Alcalde, para que sea este el primero en conocerla, y sin perjuicio de poder residenciar de nuevo en él, en el momento y modo que decida, la apertura de toda la correspondencia municipal.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para con lo solicitado por el Ayuntamiento.

Badajoz, febrero de 2009